



Roj: **SAN 223/2025 - ECLI:ES:AN:2025:223**

Id Cendoj: **28079230042025100018**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **23/01/2025**

Nº de Recurso: **802/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0000802/2020**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 06301/2020**

**Demandante: ALTER ENERSUN S.A.**

**Procurador: CECILIA DIAZ-CANEJA RODRIGUEZ**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>ª</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>ª</sup>. CARMEN ALVAREZ THEURER

D<sup>ª</sup>. ANA MARTÍN VALERO

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo n.º 820/2020, interpuesto por Alter Enersun, S.A. (Alter), que interviene representada por D.ª Cecilia Díaz-Caneja Rodríguez y defendida por D. Alejandro Bonitch Pearcey, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de 24 de abril de 2020, por la que se resuelve el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Bogaris PV 44, S.L.U. y Bogaris PV 45, S.L.U. (Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45) por la denegación de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) al acceso de varias instalaciones fotovoltaicas en la subestación Cristóbal Colón 220 kV y del escrito de planteamiento de conflicto de 20 de enero de 2020 interpuesto por Alter (expediente CFT/DE/078/19).



Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido parte codemandada REE, que interviene representada por D. Luis Fernando Granados Bravo (sustituido después por D. Arturo Romero Ballester) y defendida por D.<sup>a</sup> Laura García Berrendero.

Han sido partes codemandadas Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45, representadas por D.<sup>a</sup> Macarena Limón Frayle y defendidas por D.<sup>a</sup> Sofía Acuña Dorado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.El 30 de julio de 2020, Alter interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la CNMC, de 24 de abril de 2020, por la que se resuelve el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 por la denegación de Red Eléctrica de España, S.A. al acceso de varias instalaciones fotovoltaicas en la subestación Cristóbal Colón 220 kV y del escrito de planteamiento de conflicto de 20 de enero de 2020 interpuesto por Alter (expediente CFT/DE/078/19).

2.Por decreto de 26 de agosto de 2020 se admitió a trámite el recurso.

3.El 14 de diciembre de 2020, Alter formuló demanda por la que solicitó que se dictara sentencia "por la que, estimando íntegramente las pretensiones de esta parte, declare no conforme a Derecho y revoque la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 24 de abril de 2020, por la que se resuelve "el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV 44 SLU y BOGARIS PV 45 SLU por la denegación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. al acceso de varias instalaciones fotovoltaicas en la subestación Cristóbal Colón 220 kV y del escrito de planteamiento de conflicto de 20 de enero de 2020 interpuesto por ALTER ENERSUN, S.A. y acumulado al presente conflicto" (expte. CFT/DE/078/19), y reconozca expresamente el derecho de ALTER a que sus proyectos LA LUZ III, LA LUZ IV y LA LUZ VII tengan preferencia en la asignación de capacidad, ordenando a REE la nueva emisión de derechos de acceso (IVA) de tal modo que se prioricen dichos proyectos respecto de los demás incorporados en la resolución de 18 de noviembre de 2019, con expresa condena en costas a la parte demandada".

4.El 29 de enero de 2021, la Administración contestó a la demanda y solicitó la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas.

5.El 4 de marzo de 2021, REE contestó a la demanda y solicitó la desestimación del recurso, confirmando íntegramente la resolución recurrida con expresa imposición de todas las costas de este juicio a la parte actora.

6.El 10 de marzo de 2021, Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 contestaron a la demanda y solicitaron la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

7.Por providencia de 26 de marzo de 2021 se resolvió sobre la prueba con el resultado que obra en autos.

8.Conclusas las actuaciones, por providencia de 23 de diciembre de 2024 se señaló el día 15 de enero de 2025 para la votación y fallo del recurso.

9.El 15 de enero de 2025 se votó y falló el recurso con el resultado que se expresará a continuación.

Ha sido Magistrado ponente D. Rafael Villafañez Gallego, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del recurso.

1. Alter impugna la Resolución de la CNMC, de 24 de abril de 2020, por la que se resuelve "el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 por la denegación de REE. al acceso de varias instalaciones fotovoltaicas en la subestación Cristóbal Colón 220 kV y del escrito de planteamiento de conflicto de 20 de enero de 2020 interpuesto por Alter (expediente CFT/DE/078/19).

2. La parte actora solicita la anulación del acto impugnado y, como situación jurídica individualizada, que se reconozca el derecho a que sus proyectos La Luz III, La Luz IV y La Luz VII tengan preferencia en la asignación de capacidad, ordenando a REE la nueva emisión de derechos de acceso (IVA) de tal modo que se prioricen dichos proyectos respecto de los demás incorporados en la resolución de 18 de noviembre de 2019.

3. La Administración, REE y Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 interesan la desestimación del recurso.

### SEGUNDO.- Posición de las partes.



4. La parte actora fundamenta la estimación del recurso en un único motivo de impugnación: infracción de los criterios que han de regir el otorgamiento de derechos de acceso al perjudicar los derechos de Alter como consecuencia de los defectos apreciados en la solicitud que acompañó, en abril de 2019, a Alter.

5. La Administración se opone a la estimación del recurso por el siguiente motivo: improcedencia de reconocer preferencia individual a los interesados que presentan una solicitud conjunta de acceso.

6. REE se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

Primero.- Inexistencia de preferencia de la solicitud de acceso de 29 de abril de 2019.

Segundo.- El reparto de la capacidad disponible de forma proporcional a lo solicitado por las empresas, siempre que no se llegue a un acuerdo entre las mismas, es el resultado más adecuado de conformidad con los principios de objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación.

7. Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 solicitan la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

Primero.- Invalidez de la denominada "segunda SCA".

Segundo.- Inexistencia de prioridad temporal alguna en las solicitudes de Alter.

### **TERCERO.- Antecedentes de interés.**

8. Para la decisión del recurso debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes de interés:

i. El 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito del representante de Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 por el que planteaba conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a la denegación presunta por parte de REE de la solicitud de acceso a la subestación Cristóbal Colón 220 kV situada en el término municipal de Huelva, para las instalaciones fotovoltaicas Colón IV y Colón V de 50 MW de potencia instalada cada una de ellas.

ii. Tras la comunicación de inicio de procedimiento y dentro del trámite de alegaciones del conflicto CFT/DE/78/19 se puso de manifiesto por parte de REE y del Interlocutor Único de Nudo (IUN), Alter, que, con posterioridad a la presentación del escrito de conflicto por parte de Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45, se había tramitado una nueva solicitud coordinada de acceso (SCA) por el IUN a instancias de REE cuyo resultado final suponía que se incorporaran los proyectos de Bogaris PV 44, Bogaris PV 45, Alter y otros, con una asignación parcial y proporcional de la capacidad solicitada.

iii. En efecto, con fecha 18 de noviembre de 2019, REE se dirigió al IUN indicando expresamente las instalaciones que debían tomarse en cuenta para una nueva solicitud coordinada de acceso (SCA), incluyendo las de Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45, y a convocar a los promotores a una reunión que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2019. A la vista de que no fue posible alcanzar un acuerdo al respecto, el proceso concluyó con la Comunicación de Acceso de 18 de diciembre de 2019, en la que REE otorgó capacidad de acceso, aunque en menor medida a la solicitada, a todas las instalaciones incluidas en la tabla reflejada en dicha Comunicación, en la que se encontraban tanto los proyectos de Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 como los de Alter.

iv. No estando el IUN, Alter, de acuerdo con dicha asignación parcial y proporcional de la capacidad de acceso, y considerando que tenía mejor derecho con arreglo a un criterio de prioridad temporal de un conjunto delimitado de solicitudes de acceso integradas en una SCA anterior a la considerada por REE y que había sido elaborada por el IUN con fecha 29 de abril de 2019, el 20 de enero de 2020 tuvo entrada en la CNMC escrito de conflicto de Alter contra la contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Cristóbal Colón 220kV motivada por la incorporación de doce nuevas plantas fotovoltaicas, por un contingente total de 250 MW en la provincia de Huelva" emitida por REE con fecha 18 de diciembre de 2019.

v. Alter solicitaba a la CNMC que, previos los trámites oportunos, anulara la contestación y reconociera los derechos de acceso al citado nudo de Cristóbal Colón 220 kV para la totalidad de la capacidad solicitada por Alter para sus plantas La Luz III a La Luz VII, es decir, por una capacidad de 49,9 MW para cada una.

vi. El 29 de enero de 2020, el Director de Energía de la CNMC, como instructor del conflicto CFT/DE/078/19, acordó la acumulación al mismo del escrito de conflicto interpuesto por Alter con fecha de 20 de enero de 2020.

vii. Por Resolución de la CNMC, de 24 de abril de 2020, se resolvió el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45, por una parte, y del conflicto interpuesto por Alter, por otra (expediente CFT/DE/078/19).

viii. Respecto al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Bogaris PV 44 y Bogaris PV, la CNMC declaró la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto en lo relativo a las



pretensiones formuladas en su escrito de conflicto de 9 de agosto de 2019, a la vista de la asignación parcial de capacidad de acceso mediante Comunicación de REE de 18 de diciembre de 2019.

ix. Y respecto al conflicto interpuesto por Alter, la CNMC las pretensiones recogidas en su escrito de conflicto de 20 de enero de 2020.

x. La CNMC alcanza dicha conclusión tras centrar el objeto de la controversia de la siguiente forma: "El debate central de este conflicto de acceso es, en primer término, si la SCA de 6 de mayo de 2019 debe tener prioridad sobre la de 21 de agosto de 2019" (FD 4).

xi. La CNMC da una respuesta negativa a la cuestión anterior al entender que la SCA de 29 de abril era inválida, porque ni siquiera se aportaron resguardos del depósito del aval respecto de dos de las instalaciones promovidas por Alter (concretamente, La Luz V y La Luz VI), requisito mínimo e indispensable para entender como correcta la solicitud conjunta y coordinada, de conformidad con el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000) y, además, insubsanable (FD 4.1).

xii. En consecuencia, a juicio de la CNMC, la prioridad temporal desaparece y todos los promotores que han solicitado vía IUN o vía REE (antes del nombramiento de IUN) deben compartir una solicitud conjunta y coordinada, como indicó REE en los requerimientos posteriores al del 21 de junio de 2019 (FD 4.1).

xiii. Además, la CNMC considera que "carece del más mínimo fundamento jurídico" la alegación de Alter relativa a que el criterio de prioridad temporal de presentación de solicitudes debe prevalecer frente al de reparto proporcional entre las instalaciones incluidas en la misma SCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 bis del RD 1955/2000, en la medida en que dicho precepto reglamentario considera la confirmación administrativa del depósito como la prueba necesaria para dar por cumplimentado el requisito imprescindible para poder participar en la asignación de capacidad de red (FD 4.2).

xiv. La CNMC alcanza la conclusión anterior por dos motivos.

xv. El primero, que carecería de sentido que el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014) obligara a la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de los distintos generadores que compartirán punto de conexión y, de inmediato, dicha tramitación conjunta quede sometida o condicionada a un hecho ajeno a los propios solicitantes, al propio IUN y a REE. Por eso, concluye la CNMC, la solicitud individual en la que se retrase la correspondiente comunicación de la Administración competente de la adecuación de la garantía depositada no puede quedar, sin más, desplazada y excluida a efectos de reparto de capacidad del resto de las solicitudes (FD 4.2).

xvi. El segundo, "y, más relevante", es que no es compatible la idea de que exista una obligación de tramitación conjunta y coordinada y que, llegado el caso, de que la capacidad disponible no fuera suficiente para otorgar el derecho de acceso a todas las instalaciones, la misma deba repartirse mediante un reparto temporal. Aunque no esté previsto en ninguna norma, concluye la CNMC, el reparto de capacidad disponible de forma proporcional a lo solicitado por las empresas, siempre que no se llegue a un acuerdo entre las mismas, es el resultado más adecuado de conformidad con los principios de objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación (FD 4.2).

xvii. Por último, entiende la CNMC que la reducción de la potencia de Alter de los 256,5 MW solicitados a 250 MW nominales estaba justificada por el hecho de que la potencia máxima disponible en el nudo era de 250 MW. De nuevo, aunque no hay base legal alguna, la CNMC señala que ello no significa que no exista solución jurídica y concluye, que "resulta razonable limitar la capacidad de entrada en el reparto a la máxima capacidad disponible porque serían el máximo real que podrían obtener si todos los proyectos se retiraran en un posible acuerdo" y que "es lógico que el punto de partida del reparto sea igualar la capacidad solicitada para la aplicación de la proporcionalidad a la capacidad máxima disponible" (FD 4.2).

#### **CUARTO.- Sobre la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.**

9. Aunque en el escrito de demanda se suscitan diversas cuestiones en los hechos, al exponer los antecedentes del conflicto planteado por Alter el 20 de enero de 2020, entendemos que sólo se formula un motivo de impugnación para cuestionar la legalidad de la resolución recurrida y que se enuncia en los fundamentos de derecho como la "infracción de los criterios que han de regir el otorgamiento de derechos de acceso al perjudicar los derechos de ALTER como consecuencia de los defectos apreciados en la solicitud que acompañó, en abril de 2019, a ALTER".



10. En el desarrollo de ese motivo de impugnación, la demanda concreta el aspecto de la resolución recurrida con el que la parte actora no está de acuerdo y que consiste en el hecho de que no se haya respetado la prioridad temporal de los proyectos de Alter que estaban incluidos en la que denomina segunda SCA (la de 29 de abril de 2019, recibida por REE el 6 de mayo de 2019) y que sí cumplían todos los requisitos respecto de la correspondiente a las instalaciones incluidas en la que denomina tercera SCA (de 16 de agosto de 2019, recibida por REE el 21 de agosto de 2019).

11. La parte actora lo explica de forma más clara en las conclusiones, al exponer que la impugnación de la resolución recurrida se fundamentó en un único motivo, a saber, la infracción de los criterios que deben regir el otorgamiento de los derechos de acceso al extender las consecuencias por los defectos apreciados en algunos de los proyectos incluidos en la segunda SCA, de fecha 29 de abril de 2019, al conjunto de los proyectos incluido en la misma, pese a haber sido correctamente formulados y, por tanto, privando de su prelación temporal en el otorgamiento de acceso a la red de transporte.

12. Añade la actora en conclusiones que la aplicación de este criterio por parte de la CNMC supuso perjudicar a todas las solicitudes que fueron correctamente formuladas, entre las que se encontraban La Luz III, La Luz IV y La Luz VII. La aplicación de tal criterio, en su opinión, además de ser contrario a lo resuelto en ocasiones anteriores por la CNMC (Resolución de 29 de octubre de 2020, expedientes CFT/DE/011/20 y 040/20), niega la prioridad temporal asociada a estos proyectos, vector sobre el que debe pilotar el otorgamiento del derecho de acceso.

13. A partir de este planteamiento, la parte actora sustenta la estimación de sus pretensiones en la acreditación de tres extremos: por una parte, que Alter, como IUN de la subestación Cristóbal Colón 220 kV, formuló una solicitud coordinada de acceso el 29 de abril de 2019; por otra, que los proyectos de La Luz III, La Luz IV y La Luz VII incluidos por Alter en la segunda SCA fueron válidamente formulados y, por tanto, han de gozar de prioridad temporal; y, finalmente, que los proyectos Colón iv y Colón v, promovidos por Bogaris, así como los denominados la Luz VIII, Costa Luz-Oz, Marismas I y Marismas II fueron presentados con posterioridad a la segunda SCA y, en consecuencia, se encuentran subordinados a esta.

14. Para dar respuesta a esta cuestión litigiosa, debemos comenzar recordando el contenido del art. 59 bis del RD 1955/2000, en la redacción aplicable *ratione temporis*.

15. Según su primer párrafo, para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

16. El tercer párrafo, por su parte, establece que la presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

17. La Sección ya ha tenido ocasión de interpretar el art. 59 bis del RD 1955/2000 en anteriores pronunciamientos. Así, en la sentencia de 2 de noviembre de 2022 (rec. 1322/2020, FJ 2) se ha afirmado que la complitud y validez de la solicitud es requisito necesario para que la asignación de la capacidad se sujete al principio de prioridad en la solicitud.

18. La CNMC en la resolución recurrida así lo ha entendido también al señalar que, dado que no se aportaron los resguardos del depósito del aval respecto de dos de las instalaciones promovidas por Alter e incluidas en la SCA de 29 de abril de 2019 y que se trata de un requisito mínimo e indispensable para entender como correcta la solicitud conjunta y coordinada, de conformidad con el artículo 59 bis del RD 1955/2000, la solicitud era inválida y que, tratándose de un requisito insubsanable, "la SCA debió ser sin más inadmitida".

19. Dado que este razonamiento de la CNMC coincide con el criterio expresado por la Sala respecto de la interpretación del art. 59 bis del RD 1955/2000, debemos confirmarlo.

20. La cuestión que plantea la recurrente es si, incluso en tal contexto, la inadmisión y la pérdida de la prioridad temporal debe afectar a toda la solicitud o sólo a la parte de la misma que no cumpliera el requisito previsto en el art. 59 bis del RD 1955/2000.

21. Invoca, al efecto, un precedente de la CNMC (Resolución de 29 de octubre de 2020, expedientes CFT/DE/011/20 y 040/20), en el que se habría concluido en sentido contrario al que ahora se mantiene en la resolución del conflicto de acceso, pues allí se criticó que "bajo la necesaria y razonable tramitación conjunta de las solicitudes, dos solicitantes que cumplieron en tiempo y forma se hayan visto perjudicados por la existencia de una solicitud no subsanada a tiempo y que ha conducido a una denegación conjunta y global, tanto de los



que habían cumplido en tiempo como de los que no, con el agravante de que había capacidad para alguno de ellos".

22. Sin embargo, este precedente no puede ser aplicado para la decisión del presente recurso pues entendemos que los supuestos considerados en uno y otro caso son distintos.

23. En el asunto resuelto por la CNMC en la Resolución de 29 de octubre de 2020, expedientes CFT/DE/011/20 y 040/20, se trataba de no perjudicar a los solicitantes que cumplieron en tiempo y forma y se vieron perjudicados por la existencia de una solicitud no subsanada a tiempo y que condujo a una denegación conjunta y global.

24. En este caso, aunque Alter pretende imputar el incumplimiento de los requisitos de la segunda SCA a otro solicitante (Global Solar Energy Diecisiete, S.L.), también llega a admitir en la demanda el defecto advertido por la CNMC respecto de sus propios proyectos, al reconocer "la falta de aval de las otras dos solicitudes de ALTER".

25. Por tanto, no nos encontramos ante un caso en el que un solicitante cumplidor haya sido perjudicado por el incumplimiento de otro solicitante, que es el caso resuelto por la CNMC en la Resolución de 29 de octubre de 2020, expedientes CFT/DE/011/20 y 040/20, sino ante otro distinto en el que es el propio solicitante incumplidor el que pretende que se limiten las consecuencias de su solicitud inválida. Con la circunstancia añadida de que ese solicitante incumplidor es, además, el IUN conforme al régimen previsto en el Anexo XV del RD 413/2014.

26. Esta es la caracterización concreta y determinada del supuesto al que nos enfrentamos en este caso y no la que nos plantea la recurrente para servir de base a la aplicación del precedente de la CNMC que se invoca en la demanda.

27. Pues bien, la Sala comparte la valoración expresada por la CNMC en la resolución recurrida respecto a que "el propio IUN fue el responsable de que la SCA enviada a REE el indicado día 29 fuera inválida y perdiera, con ello, cualquier hipotética preferencia temporal" y a que "una vez que la SCA de 29 de abril de 2019 resultaba inválida y era preciso realizar una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado, la obligación del IUN era la de incluir todas las solicitudes de las que tenía conocimiento, pues la posible prioridad temporal de la SCA de 29 de abril de 2019 había desaparecido al haber incurrido en causa de inadmisión por haber incluido instalaciones sin el resguardo del aval, es decir, sin aval" (FD 4.1).

28. Por tanto, se concluye que el precedente de la CNMC invocado por la parte actora no puede servir de fundamento a la estimación de sus pretensiones.

29. Por otra parte, frente a la pretensión de la recurrente de que se conserve la parte de la segunda SCA que sí resultaba acorde a la normativa de aplicación, también debe traerse a colación la regla de que nadie puede obtener ventaja de sus propios errores como manifestación del principio general del Derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza), que ha sido reiteradamente aplicado por el Tribunal Supremo (por ejemplo, en sentencias de 23 de junio de 2021, rec. 2435/2020, FJ 2, y de 20 de julio de 2021, rec. 1182/2020, FJ 3).

30. Se desestima el motivo de impugnación.

#### **QUINTO.- Decisión del recurso.**

31. Se desestima el recurso.

32. Conviene aclarar que no entendemos necesario resolver otras cuestiones planteadas en los escritos de las partes (por ejemplo, la legalidad del criterio de reparto proporcional o de la reducción de la potencia de Alter de los 256,5 MW solicitados a 250 MW nominales por ser esta última la potencia máxima disponible en el nudo).

33. Como se ha señalado, la propia parte recurrente ha aclarado que el motivo de impugnación se contrae a defender la prioridad temporal de los proyectos incluidos en la segunda SCA que cumplieran los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, por lo que entendemos que aquella se ha aquietado a la resolución recurrida en los restantes aspectos y limitamos nuestro enjuiciamiento al referido planteamiento por elementales exigencias del principio de congruencia ( art. 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

#### **SEXTO.- Costas.**

34. Se imponen las costas a la parte actora al haberse desestimado el recurso, conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA.

#### **FALLO**



En el recurso contencioso-administrativo n.º **802/2020**, interpuesto por Alter Enersun, S.A. contra la Resolución de la CNMC, de 24 de abril de 2020, por la que se resuelve "el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Bogaris PV 44 y Bogaris PV 45 por la denegación de REE. al acceso de varias instalaciones fotovoltaicas en la subestación Cristóbal Colón 220 kV y del escrito de planteamiento de conflicto de 20 de enero de 2020 interpuesto por Alter (expediente CFT/DE/078/19), debemos:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Imponer las costas a la parte actora.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO